



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Gerencial Regional

Nº. **085** -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **23 MAR 2018**

#### VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 702103 de fecha 20 de febrero de 2018 en Sesenta y Cuatro (064) folios, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por doña **Leonor Socorro MUÑOZ AÑAÑOS**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00058-2018-GRA/GG-GRDS-DREA-DR de fecha 15 de enero de 2018, y Opinión Legal N°. 022-2018-GRA/GG-ORAJ-TAA, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00058-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 15 de enero del año 2018, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, declaró improcedente la solicitud de reconocimiento por crédito interno, devengados la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, petitionado por **doña Leonor Socorro MUÑOZ AÑAÑOS**, quien no estando de acuerdo con lo expresado en la referida resolución, interpone su recurso administrativo de apelación argumentando que tienen derecho a percibir la referida "Bonificación Especial" por haber cesado al amparo de la Ley del Profesorado y su Reglamento Decreto Ley N°. 20530, Ley N°. 23495 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°. 015-83-PCM;

Que, calificada la contradicción administrativa, ésta reúne los presupuestos legales previstos en los artículos 218º, 219º y 220º del Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444; indicando que el recurso administrativo de apelación tiene por finalidad, que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, que busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho. En efecto, el artículo 218º del TUO de la LPAG



señala lo siguiente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." Formalidad última observada por el sector;

Que, sobre el pago del 30% de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N°. 24029, modificada por la Ley N°. 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N°. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, precisa que "El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...) El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total", conforme a lo precisado en el artículo 48° de la Ley N°. 24029 y su modificatoria Ley N°. 25212 de la Ley del Profesorado, debiéndose otorgar sobre la base de la remuneración total o íntegra;

Que, asimismo, diversos fallos Casatorios, CAS. N°. 06359-2012-Ayacucho y CAS. N°. 4018-2012-Ayacucho, señalan que, el beneficio por Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, tiene como finalidad "compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de este no se limita al dictado de clases, sino a prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad. Siendo ello así, la Bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, solo corresponde a los docentes en actividad" y que dicha bonificación debería calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra, y que dicho beneficio se debe efectuar; desde la fecha en que el solicitante adquiere su derecho (20-May-1990 Art.48°-Ley Profesorado-modificada por la Ley N°. 25212) hasta un día antes de la fecha de cese. Sin embargo, conforme se tiene en autos la recurrente cesó el 31 de julio de 1983, mediante Resolución Directoral Regional N°. 0822-1983, es decir antes de la entrada en vigencia de la norma en referencia, la imposibilita ser beneficiaria de la mencionada bonificación;

Que, asimismo, es oportuno señalar el artículo 48° de la Ley N°. 24029, "Ley del Profesorado" publicado el 15 de diciembre de 1984 primigeniamente refería que "El profesor que presta servicios en zonas de frontera, selva, medio rural, lugares inhóspitos o de altura excepcional, expresamente señalados por Resolución Ministerial, percibe la bonificación correspondiente", tras su modificatoria el 20 mayo de 1990, mucho después del cese de la apelante, por la Ley N°. 25212 (de Prórroga de la Ley del Profesorado), adiciona al referido artículo, la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, la misma que posteriormente es derogada por la Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N°. 29944 "Ley de Reforma Magisterial", publicada el 25 noviembre 2012, entrando en vigencia y estableciendo como único pago, la Remuneración Íntegra Mensual (RIM). Sobre el particular, en relación a los hechos, la norma de bonificación solicitada, no puede ser aplicable a favor de la recurrente, puesto que no se encontraba vigente cuando ella ejercía la docencia, en conclusión, no es factible acceder a un beneficio por crédito interno, de la cual nunca adquirió tal derecho, menos aún, solicitarlo como uno de naturaleza pensionable;

Que, se tiene que, otro punto de su recurso de apelación, en la que se sustenta la administrada es que, le corresponde percibir la Bonificación Especial por Preparación



de Clases y Evaluación, como ampliación y hasta la actualidad, por el hecho que se le viene otorgando el pago del BONESP y/o BONDIRECT mensual, y que percibe actualmente, la misma que se encuentra plasmado en su boleta de pago de remuneraciones; respecto a este hecho, la misma Corte Suprema de Justicia a través de la Casación CAS. N°. 06359-2012-Ayacucho, ha precisado lo siguiente "Sin embargo, estando a que el demandante viene percibiendo, la acota bonificación en aplicación del Principio de Intangibilidad de las remuneraciones, debe dejarse subsistente el pago que se le viene otorgando, desde su fecha de cese, hasta la actualidad, PERO SIN EL REAJUSTE DEL MISMO;

Que, sin embargo, debiéramos evaluar que si la apelante es actualmente pensionista y no ejerció labor docente, en el periodo comprendido desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012, donde sí hubiera sido posible de adquirir el derecho de bonificación, nos preguntamos si se debería seguir pagándosele a una docente CESANTE, QUE NO ESTA EN ACTIVIDAD, por labores de docencia, que ya NO REALIZA, a costa del Estado y hasta la actualidad, CAS. N°. 06359-2012-Ayacucho. En consecuencia, la petición formulada a través de su recurso de apelación, ya ha sido resuelto a través de la Resolución materia de apelación, por tanto no puede ser amparado su pretensión debiéndose denegar en todos sus extremos;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR.

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por **doña Leonor Socorro MUÑOZ AÑAÑOS**, contra los alcances de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00058-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 15 de enero del año 2018, en relación a la solicitud de pago de devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, como docente pensionista, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ayacucho. Consecuentemente, declárese firme y subsistente la Resolución materia de apelación, en todos sus extremos.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE**, por agotada la vía administrativa, en sujeción al Art. 218° de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, el presente acto resolutivo a la interesada, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE**

  
  
GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENTE REGIONAL  
LIC. SUSAN MONTES TUPPIA  
GERENTE REGIONAL